

292

Tl
et
(This document is a copy of an original in a library collection, which is now part of the permanent collection of the National Library of Mexico City.)

Este libro es de la Orden de los Hermanos de la Compañía de Iesu y su obra se componen de varios documentos que son el resultado de los trabajos de los religiosos de la orden en este país, y que han sido escritos en la lengua de los pueblos americanos, con el fin de difundir la doctrina cristiana entre las gentes del continente.



Este libro es de la Orden de los Hermanos de la Compañía de Iesu y su obra se componen de varios documentos que son el resultado de los trabajos de los religiosos de la orden en este país, y que han sido escritos en la lengua de los pueblos americanos, con el fin de difundir la doctrina cristiana entre las gentes del continente.

FOR

EL COLE

GIO DE LA COMPA ÑIA DE IESVS ADVOC ACION DE SANTIAGO DE ESTA CIYAD de Cadiz,

E N

EL PLEITO CON DON FERNANDO GONZALEZ de Cubas Regidor Perpetuo della.

Nro. E N seis de Abril deste año de 1649. doña Isabel Marin de
Cubas, mujer legítima del dicho dñ Fernando de Cubas,
otorgó su testamento cerrado ante Pedro Collantes escribano pu
blico de el numero desta ciudad, en que dejó por su credero van
tamental al dicho colegio de la compañía de Iesus, y por vusufru
rio de todos sus bienes por los días de su vida al dicho don Ferná
ndo, y que la propiedad de ellos luego que la susodicha falleciese
fuese, y se transfririese en el dicho colegio, y que muerto el dicho
don Fernando, que en trase a gozar los frutos, y rentas para que
se convirtiesen en el gasto de la cera del Santissimo Sacramento,

A

adorno

S 88

15

adorno de la sacristia, prevención de la ropa de la erjería, y otros efectos pia-
dosos; con cargo de ciertas Misaas y Suffragios. Y que en cada año se le diesen al padre Rector que es o fuere, cincuenta duca-
dos para que los distribuyese entre pobres, y en el locorro de o-
tras necesidades, dio ciertas libertades; y despues puso la clau-
sula del tenor siguiente.

Iten declaro, que por quanto deseé que este mi testamento, y lo en el conte-
nido se cumpla, y execute en todo como en el se contiene, por auerlo considera-
do muy de espacio, comunicado con mis confessores, y hombres de ciencia, y con
ciencia, y ser lo mas ajustado a ella para mi salvacion y servicio de Dios nuestro
Señor, que otro ninguno; porque puede suceder, que movida del respeto, o tem-
or que tengo, y entiendo a mi marido don Fernando de Cubas, por la larga expe-
riencia que tengo de su condicion, quiera que yo mude, o haga otro testamen-
to, o de poder al susodicho, o otra qualquiera persona, para por mi, y en mi nom-
bre pueda testar: es mi voluntad que si por las dichas razones, o otras semejantes
yo hiziere otro testamento, o codicilio, o diere poder para hacerlo al dicho mi
marido, o a qualquiera otra persona, sea de ningun valor, ni efecto, y desde aora
para entonces lo revoco, y soy por ninguno: y para que tenga efecto, y sea vali-
do el que despues de este hiziere, a de tener, y tenga clausula especial conque de
rogue este testamento que soy hago en treinta de Março de 1649. años, y en ella
a de estar escrita la oracion del Ave MARIA toda entera sin faltarle palabra al
guno con la Gloria Patri, y si no tuviere la dicha clausula con dicha oracion refe-
rida es señal cierta que no quiero que valga, y que no a sido ni es mi voluntad, y
desde aora lo revoco y soy por ninguno, y sea de ningun valor ni efecto el testa-
mento, o poder que despues de este se hiziere, y este se quede y esté en su entero ba-
lor y efecto, y se execute como dicho es, y ser esta mi ultima voluntad, y de no tener
la dicha clausula, es señal que è sido violentada para ello, de que hago protesta
en forma quanto de derecho se re quiere, y es necesaria; y para mayor firmeza
juro a Dios y a la Cruz de no revocar este testamento en ningun tiempo por general y
especial clausula sino fuere poniendo las dichas palabras referidas del Ave MARIA
con la Gloria Patri, la qual oracion la tengo muy en mi memoria para que me sirva
de resguardo si por alguna causa temor, o respecto me hizieren revocar este testame-
nto. Porque quiero sea notorio a todos que esta es mi voluntad, y no otra, y si lo con-
trario adelante pareciere por testamento, codicilio, o poder se entienda no es, ni a
sido mi voluntad, faltandole la dicha clausula con las dichas palabras referidas del
Ave MARIA, con la Gloria Patri, porque tengo entendido que no cumpliendose este
mitestamento no se a de executar lo que deseo para bien de mi alma, y descargo de
mi conciencia, asi de Misaas, como de las de mas obras pias en el contenido, y en-
cargos

cargo las conciencias a las justicias y jueces que pueden y deben conocerme, la guarden en lo aqui contenido, y si alguna ley, o leyes ay en estos Reynos que digan basta para renunciar este testamento la clausula revocatoria general la renuncio, y quiero no me balga, sino fuere en especial con las mismas palabras a la letra como aqui van referidas, y no en clausulas generales.

2. Vinte dias despues de el otorgamiento de este testamento parece otorgado un poder para testar, ante Sebastian Perez escrivano publico de el numero de esta ciudad, en que la dicha doña Isabel le da facultad al dicho don Fernando de Cubas su marido, para que por ella haga su testamento, y desde luego lo dexa instituido por heredero universal, y en el dicho poder està la clausula siguiente.

Y con lo susodicho renoco, anulo, y doy por ningunos otros qualesquiera poderes que aya dado para testar, y los testamentos que antes deste yo e hecho, y qualesquier mandas y codicilos, o otras disposiciones que como e dicho antes del fea ya fecho por escrito, o de palabra para que no balgan, ni hagan se en juicio, ni fuera de lo que se pueda vñar de ellos en manera alguna, aun que tenga qualesquier clausulas relevantes, circunstancias que se ayan de repetir en este contrato para su revocacion, y porque yo desde luego los dejo todos anulados, y rebocados, para que no se les de, ni pueda dar cumplimiento, ni validacion alguna por mi, que mi ultima voluntad quedare sencilla, y acabada en esta disposicion y poder, y en el testamento que el dicho mi marido, otorgare en su virtud, que este solo quiero se guarde, cumpla, y execute, porque asi es mi voluntad.

3. Murio la dicha doña Isael quattro, o cinco dias despues de la fecha deste poder. El dicho testamento cerrado fue abierto, y publicado con todos los requisitos de derecho; y hallandose el dicho colegio instituido por heredero en el, segun la forma referida, puso de manda al dicho don Fernando Gonçales de Cubas, que trataba ya de disponer de los bienes de la dicha doña Isobel, en que pido se confirmase el dicho testamento cerrado, y que se declarase que por muerte de la dicha doña Isobel se auian transferido en el dicho colegio, la propiedad de sus bienes: y asì mismo por nulo el dicho poder, y todo lo que en su virtud se huyiese obrado, o dispuesto, o que se obrase, o dispusiese.

4. Las excepciones de que se a valido el dicho don Fernando son, que el dicho testamento cerrado està desfalso en su otorgamiento, porque en lo intrinseco del no ay firma de la dicha doña Isobel, ni de otra persona en su nombre; que parece escrito de algun religioso de el dicho colegio; que se pudo suponer diferente

tenge escriptura de la entregada por la dicha doña Isabel , al dicho Pedro Collantes al tiempo de el otorgamiento , que este fue , y se hizo en la Iglesia de el dicho colegio : y ultimamente , que el Padre Alonso de Viloa lo exhibió ante el dicho Pedro Collantes para que lo abriese , y publicase , y que assi el dicho testamento cerrado es nulo , y que aunque fuese valido quedó revocado por el dicho poder , en el qual no fue necesario insertar la oracion del Ave MARIA , porque bastó la clausula rebocatoria en que se hace especialencion de la derogatoria de el dicho testamento , principalmente hallandose instituido en el dicho poder por heredero universal el dicho don Fernando por parente mas cercano de la dicha doña Isabel que le auia de suceder si muriese a bientestado .

5. La parte del dicho colegio replicó adichas excepciones eran inciertas , porque el dicho testamento está otorgado , y publicado contodos los requisitos de derecho . Que para que se rebocase por el dicho poder no fue bastante la clausula rebocatoria deste , porque era necesario que en el se hiziese mencion singular , y individual de la derogatoria del dicho testamento , y del juramēto que contiene insertando la oracion del Ave M A R I A . Y que quando esto faltase , el dicho poder contenía nulidad por la incapacidad que el dia de su otorgamiento padecio la dicha doña Isabel con la grauedad de su enfermedad , y q para otorgarlo sin averse escrito cosa alguna a las preguntas del escriuano , y instancias de vnas criadas dijola , palabra si solamente , por lo qual , y por lo demás q en el discurso deste papel se propondra , era cierto contenía el dicho poder defectos de solemnidad , y voluntad con que conforme a derecho era ninguno , y no podia rebocar el dicho testamento .

6. El pleito se recivio a prueba , y hecha publicacion está closa para sentencia , y para que se pronuncie en favor del dicho colegio , y se conosca la notoria justicia que tiene , se diuidira este papel en dos articulos .

7. En el primero , que quando el dicho poder estuviese otorgado con todas las solemnidades de derecho , no se rebocó por el el dicho testamento cerrados . Y en el legundo , que el otorgamiento del dicho testamento , y su publicacion está conforme a derecho practica y estilo comun : y que el dicho poder es nulo , por el defecto de solemnidad que contiene .

ART II.

ARTICULO PRIMERO.

obediente obedece a la voluntad de los testadores en la ejecución de la voluntad.

Aunque regularmente se debe estar en la voluntad de los testadores a la ultima disposicion, y escritura della, que se debe obseruar, y executar sin atender a las primeras. I. si mihi II. s. in legatis ff. de leg. I. ibi: nouissimæ scripture valent. & infra ibi: nouissima ademptio spectanda est. II. si bona tabula. I. cum in secundos ff. dein iusto rapt. I. si quis priore ff. ad Trebelianum. I. pater filio ff. de hered. instit: I. omniam C. de testam. Y el que se halla con el segundo testamento, y ultima disposicion, tiene la preluncion por si, y fundada su pretension Sforcia Odd. Conf. 89. num. 41. late. D. don Iuan del Castillo lib. 3. contro: ver s. cap. 1. nu. 138.

9. Tamen, quando la disposicion, o testamento deroga las que despues se hicieren si es abolidamente que los testadores abdicá de si la facultad de reuocar, y hacer nueva disposicio, esta clausula es contra bonos mores. I. stipulatio ista ff. de verb. oblig. y nulla de derecho, y sin embargo se da de estar a lo ultimo que ordenaren y dispusieren, porque la voluntad es de ambulatoria, y variable hasta la muerte I. Quod si 4. ff. de admend. legat. ibi: Ambulatoria enim est voluntas defunctori usque ad extremum vita exitum I. Cum hic status S. p. sententia ff. de donatiō inter. cap. cum Martha de celabratione Missarum. I. Cum duobus S. idem respondit ff. pro socio. I. Pactum quod dotali C. de pacis. D. D. in S. posteriore instic. quibus. mod testam. infirm.

10. Pero si los testadores no se imposibilitan de testar, sino solo derogan qualesquier testamentos, o disposiciones posteriores que no contengan tales palabras, o tales circunstancias, en este caso la clausula derogatoria tiene validacion, y los testamientos, y disposiciones hechas despues sin ellas son ningunas, y de ningun efecto, y la primera es firme que se debe cumplir y executar. I. Si quis in prio. 22. ff. de legat. 3. ibi: suprema voluntas potior habetur. I. si mihi S. in legatis ff. de leg. I. ibi: interdum tamen, non posterior sed precedens scriptura valer I. 22. tt. 1. p. 6. Y la razon se halla en la ley nihil prohibet ff. de adm. legat. ibi: nihil prohibet priorem scripturam posteriorem corrigere, mutare aut rescindere. esta distincion la haze elegantemente licet his legibus non citatis Pater Ludouicus Molina, de inst. & iure II. 1. disp. 153. n. 28 & passim D. D. sin embargo de la ley Dm S. licet ff. de iure codicilli la qual explica, y interpreta Espino, in speculo testamentorum gloriae ann. 41. vers. qua opinione.

405

11. Y usando desta forma jurídica la dicha doña Isabel Marin de Cubas por la clausula citada del dicho su testamento cerrado de seis de Abril dese año, recelola de que el dicho don Fernádo de Cubas su marido con su aspereza de condicion (como lo declara en la dicha clausula) le violentase a que contra su voluntad hiciesse otro testamento, o le diese poder para testar, se cauteló, poniendo en el dicho testamento cerrado la dicha clausula derogatoria de otros testamentos, o poderes para testar posteriores, y mandando no se les diese fe, ni credito, sino contuviesen la oracion del Ave MARIA a la letra, con vn Gloria Patti, porque de otra forma no era su voluntad, y lo aseguró con el juramento, y protesta que hizo en la dicha clausula, porque no hallándose, como no se halla en el dicho poder para testar presentado la dicha oracion, ni palabras, ni mencion especial, y individual dellas, es ninguno, y no derogó, ni reuocó el dicho testamento cerrado, antes quedó este en su fuerça y vigor, yes el que sea de observar, y guardar, ut ex legibus relatis est communis, & inconcusso Doctorum resolutio ex d. l. Si quis in principio ss. de leg. 3. ibi: Cuibus legauerit, semel deberi volo: postea eodem testamento, vel codicillis sciens sepe eidem legauerit. Suprema voluntas posterior habetur. Sed hoc ita locum habebit si spe gialiter dixerit prioris voluntatis sibi poenituisse, & voluntate ut legatus plura legate accipiat.

12. Hanc conclusionem sequuntur Mantica, de conjecturis lib. 10 tr. 8. per totum. Julio Claro, lib. 3. 9. testamentum q. 99. S. hoc autem. Rotta, p. 2. in nouissim. decis. 304. Couarrub. de testam. 2. p. Rubrica n. 19. S. 2. con clus. 4. Cancerio, 1. p. var cap. 4. n. 11. Pater Thomas Sanchez, lib. 4. Consil. moral cap. 1. dubio 23. n. 4. ibi: quando adeo clausula derogatoria solius voluntatis, si in secundo testamento nulla clausula derogatoria est, tunc primum testamen. tum non reuocatur. Pater Molina, D. tt. 2. disput. 133. n. 16. ibi: licet enim testator dum testamentum confecit, nullam possit sibi legem apponere, a qua non posset recedere; quia tamen appositione talis clausula protestatus est non velle valere quodcumque aliud testamentum considerit, utique nisi in posteriori testamento apponet aliquid, per quod significet se recedere ab ea voluntate, presumendum est per posteriori testamentum aliqui legitimum non intendisse reuocare prius testatum.

13. Y la razon es, porque la dicha clausula derogatoria, y protesta que en ella hizo la dicha doña Isabel, influyó, y calificó en las disposiciones posteriores que se hallasen susas defecto de voluntad

cad libre l. in aliena s. fin. & ibi Bart. ff. de adquir. hered. l. aesi quis s:
pletique ss. de relig. & sumpt. fun. Alexand. conf. 134. n. 1. vol. 1. Cephalo. conf.
375. n. 4. Federico de Senis, conf. 47. n. 5. Neuizanis, conf. 63. n. 20. Spino,
de testamentis glof. 13. n. 38. ibi: clausula derogatoria dicitur quadam protestatio,
qua quis ostenditur se nonne aliquid facere, licet dicat, se factum, vel faciat, D. Pi-
chardo, in s. posteriori initit quib. mod. et. in firm. nro. 62. & 64. ibi: ceterum
cum illa protestatione in futura dispositione voluntatem sibi de futuram testator im-
finiat, & secunda dispositio nulla erit, quia nuda a consensu, & voluntate est in sola
forma locutionis, & verborum qua: absque animo nihil operantur, quinimo ea vo-
luntas quam posteriora verba ex primis imaginaria, & simulata intelligitur, cum ex
priori protestatione consensus, & vera realisq; voluntas in ea deficiat, vnde nullus
operari potest effectus.

14. Por lo qual a semejante disposicion la llamò Nata in auth.
hoc inter liberos n. 26. C. de testamentis, voz, y sonido de cam-
pana que no explica concepto alguno de entendimiento, o vo-
luntad, como refiere Franciscus Niger Ciriaco, tom. 2. controv.
360. n. 10. ibi: Cumque talis protestatio manifestum faciat posterius testamentum
non habere voluntatem defuncti, sed esse velut cimbalum tiniebas dans sine mente
sonum.

15. Y assi el dicho poder para testar, se presume hecho sia vo-
luntad de la dicha doña Isabel, sino a instancia y ruego del dicho
don Fernando su marido, y por complacerle entendida de que
no perjudicaua a su deliberado testamento, pues en el dexaua
puesta la protesta, y clausula derogatoria citada, y en el dicho po-
der no repetia la dicha oracion del Ave M A R I A, ni otra algu-
na de las demas circunstancias necessarias, con cuya omission
manifestò el defecto de voluntad que anullo el dicho poder por
ser la voluntad el requisito mas esencial de las disposiciones de
los testadores, como consta de su definicion de qua in l. 1. ff. de
testam. ibi: Testamentum est voluntatis nostra iusta sententia deco quod quis post
mortem suam fieri velit: ubi omnes D D. y el Consulto con las pa-
labras, voluntatis, y velit. dio a entender lo preciso que es la volun-
tad en semejantes actos que esto obra la repetition de las diccio-
nes referidas argumento l. Valitatis ad Trebelli la Rea decisi. 40. n. 17.

16. Reconociendo la verdad de las doctrinas referidas, el dicho
don Fernando de Cubas se vale de que aunque es assi que en el
dicho poder para testar no se hallan escriptas las palabras de la ora-
cion de el Ave M A R I A, y que era necessaria la mencion especial
de las mismas, no obstante el motivo que nos lleva a creer que en
ellas

205

dellas para que por el quedase reuocado el dicho testamento cerrado. Pero que las palabras generales q tiene el dicho poder ibi: Sin embargo de qualquier clausula relevantes circunstancias q se deba repetir &c. son bastantes para auer reuocado el dicho testamento cerrado, porque en la vltima disposicion no es necesario que se pongan las calidades, palabras, y circunstancias de la clausula derogatoria individualmente, sino solo que se haga en general mencion especial de la dicha clausula derogatoria, tenent glosa in l. Si mihi s. in legatis ff. de leg. i. verb. non valebit. Greg. Lopez verb. señaladamente, l. 22. tr. i. p. 6. Paulo de Castro, Con. 279, in fine volum. I. Capra, cons. 30.n.17. Me nochio, de presumpt. presumptione 166. Marta de success. legal. p.4. q.4 arti.7. n.8. Couarr. de testam. in rubric. conclus. 4. n.4. Graciano, discep. for. cap. 48. n. 31. & 22. Ceall. comm. cent. cont. q. 211. nu. 6. Pater Molina, dispus. citata. 153. n. 23. P. Thomas Sanchez, lib. 4. Consil. moral. cap. 1. dub. 23. n. 7. Farinacio decisi. 721.

17. Y que esto procedera con mas llaneza, hallandose el dicho don Fernando como se halla instituido por heredero en el dicho poder, el qual como parente mas cercano de la dicha doña Isabel, ei successurus erat ab intestato, quo casu, se debe atender a la vltima disposicion, sin embargo de que la primera tenga clausula de derogatoria, l. Si duobus s. si prius ff. debonor. poss. cent. tab. l. hac consil. etissima s. si quis autem C. de testam. l. 20. tr. i. par. 6. Spino, de testam. glo. 20. n. 113. Etglos. 30. nu. 35. Ant. Gomez, in l.3. Tauri n. 79. Menchaca, de success. creat. S. 22. in prio. Gutierr. lib. 3. practi. q. 47. pertota. D. Francisco Sarmiento, lib. 4. selectar in l. si fatus ff. de liber. & posthum n. 1. fol. mihi 217. Y que en duda seaya de determinar en fauor del segudo testamento en que se halla instituido el, que alias successurus erat ab intestato vt ex l. 2. ff. de iniunto rupto. I radit Simon de Pratis, de interpretat. vltim. vol. lib. 4. interpret. 3. dub. 2. n. 63. ibi: pro cuius or est sententia pro testamento, in quo est institutus heres alias successurus ab intestato.

18. Pero sin embargo de las doctrinas referidas, y replicas que por ellas se hazen, se debe estar al testamento cerrado, otorgado por la dicha doña Isabel, por la clausula derogatoria que contiene sin hacer caso de la que se halla escrita en el dicho poder para testar, porque ademas que este padecelos defectos de solemnidad, que se propondran en el segundo articulo de este papel, no se halla en el las circunstancias necessarias para que reuecale el dicho testamento. Considerando que en el dicho poder no se haze mención del escribano ante quien se otorgó el dicho testamento, que algu

algunos doctores llevan, que es bastante esta circunstancia para que
por ella se revoce el testamento antecedente sin expresar la clausula
de derogatoria. Castrensis, in authen. hoc inter liberos n. 4. C. de testata.
Bald. conf. 280. in fin. vol. 4. & idem humanus sub n. 5. C. de legibus. Buratto,
conf. 307. n. 128. Iulio Claro, in D. S. testamentum q. 99. n. 3. Mantica, de cor-
rector. lib. 12. tr. 8. n. 11.

19. Ni menos en el dicho poder se hizo memoria del dia mes
ni año del dicho testamento, que pudiera inducir cojjetura de que
lo quiso revozar, Corneo, conf. 174. vol. 1. colum. 3. Bald. in 1. si idem ff.
de leg. 2. Simon de Pratis, d. lib. 4. dub. 2. n. 65. & 73. Ni tan poco se ha-
lla mencion de los herederos, ni de otra circunstancia de que
con certeza se pudiera inferir tuvo animo, o voluntad la dicha
doña Isabel de revozar su testamento por el dicho poder, como
lo considero Praxis, d. dub. 2. n. 73. ibid. & clausula de rogatoria mentionis
habet expressio facta in secundo testamento, vel de nomine notarii, qui scripsit pri-
mum testamentum, vel de nominibus heredium in eo institutorum, vel concupacum
de ipso primo testamento per eius certum tempus, vel alias certas eius qualitates ex-
primendo.

20. Pater Molina, De justit. & iure d. tr. 2. disp. 153. n. 22. ibid. ut ergo re-
voceatur prius illud testamento, necesse est ut in posteriori fiat mentio particularis
prioris illius testamenti, esto clausula in eo apposite nulla fiat mentio ut si dicatur
nolovare tale testamento, quod tali die presente talis cabelione conficiatur aliud
simile.

21. De que se colige el defecto de voluntad de la dicha doña Isa-
bel, y que al tiempo de el poder que suena otorgado no tuvo in-
tencion de revozar el dicho testamento cerrado, que no se puede
presumir le vuiesse olvidado ta de el todo, que le faltase de la me-
moria la clausula derogatoria que auia puesto en el dicho testa-
mento del tiempo, lugar, y escrivano ante quien lo auia otorgado,
y del heredero, que en el auia instituido, y disposicion que auia he-
cho; porque si mejante olvido no le puede presumir de tan corto
tiempo, como es el de veinte dias que se passaron del dicho testa-
mento al poder citado, y solo se pudiera admitir esta presuncion,
si se vuiesser passado diez años. I. Sancivos. C. de testam. Socino. in 1. si
michi. & in legatis. n. 61. & de legatis. Cephalo. Conf. 373. n. 20. Menoch. lib.
4. Presumpt. 166. n. 12. & conf. 170. n. 24. Mantica. de conieco. dicto lib. 12. tr.
8. n. 16. in fine.

22. Y asilriendo, como es cierto que para revozar testamento
de clausula derogatoria, es necesario que en el segundo se haga de

123

claro especial mención. V. D.D. vna hinc inter coqueniant, & affirmant, ex dictis ad eis si quis in principio sif. de legat. ibi: si specialiter digerit prioris voluntatis, sibi primitusse, no se deuen atender a las palabras de el dicho poder. ibi: Sin embargo de qualesquier clausulas tales circunstancias que se den en repetir, &c. que es una generalidad vaga q no tiene la especialidad q se requiere para inducir renocacion del testamento antecedente. Argum. leg. Item apud Labeonem. S. hoc editum. ff. de iniur. ibi: voluisse etiam specialiter creare loqui, ea enim qmz notabilitate figura, nisi specialiter notentur, videntur quasi neglecta. Alexand. cons. 134. du. i. volum. 1. Beroio. cons. 3. n. 5. volum. 2. Morot. cons. 99. n. 52. Nonius. cons. 22. n. 4. Nebican. cons. 63. n. 22. & 23. Meaoc. l. 4. Presump. 166. n. 13. & 16.

Y en los terminos de este pleito lo consideró Ciriaco. Controv. 360. n. 17. ibi: & ratio est quia illud dicitur specialiter dictu quod est a generalitate verborum abstractum; cum autem hic facta fermentio testamenti rogari a tali notario non potest dici, nisi abstractum a generalitate. Principalmente quando la clausula derogatoria del dicho testamento es tan especialissima, como de ella consta, y la de el dicho poder tan general, que aun que procede el axioma Genus per specie in derogatur non è contra. Y explicandola Barb. n. 5. inquit haec verba; Generalis dispositio sequens no per iudicat speciali specifice, etiam si generalis habeat verba habilia comprehendere speciale.

23. Y concurriendo los testamentos, el primero con clausula derogatoria, es necesario para que quede reuocado que en el segundo, esté tan clara la clausula reuocatoria de la derogatoria antecedente que no ay aduda ninguna, ni trabaje el entendimiento en conocer la mudanza de voluntad, e inteligencia de palabras. V. et inquit Bald. In authetico. Hoc inter liberos in principio, cod. de testam. n. 1. ibi: Ita debet declarari voluntas derogatoria, ut intellexus non laboret in intelligendo mentem testatoris, sed ex his verbis pateat ita specificatè quod nulla sit dubitatio. Nata. cons. 531. Ciriaco. dicta controv. 360. n. 49. ibi: Præualebit in concurrsum primum testamentum, nisi illi derogatum specialiter appearat, & haec derogatio debet taliter esse aperta, ut ita debet declarari voluntas reuocatoria ut intellexus non laboret in intelligendo mentem illius; sed ex ipsis verbis pateat ita specificatè quod nulla sit dubitatio.

24. De que resulta la malicia y caotela que en si contiene la generalidad de la clausula del dicho poder, qnt le escribio a ciegas. Nan ex cap. Testatrixis, que tenia noticia del dicho testamento, que asii se presume por ser hecho suyo, l. Quamb. ad Deletianum libro del electuando, y de los interesados que concurredieron a tramatar qnd el viernes 21 de Septiembre en la session 11. año 1612.

valo, y fabricarlo. **Pretis**, dicto suo tr. 8. lib. 4. dub. 2. num. 61. ibi: Ad eucagias vidi tales clausulas appositas esse in testamētis potius requisitione voluntate prece non dicat precio heredum institutorum, ac potius inuentione ex sagacitate notariorum non curantur quandoque in discrimine ponere cōscientia pro amico.

25. Conque concurre que en duda no se presumen los testadores mudanza de voluntad, sino se prueba concluyentemente, **Geminus**, Conf. 215. n. 44; **Rufato** conf. 304. n. 57; **Reminando**, conf. 108. n. 3; **Aretino**, cons. 165. n. 5. Y para ello es preciso se verifique causa de la mejante novedad, haciendo nuevo testamento, y disposicion diferente. leg. Eum qui voluntate n. ff. de probationibus. leg. Si mihi s. final. fidei legatis. I. **Canserio**: t. parte variarum capi 4. n. 13. in fine. ibi: Quambis ego etiam multis interuenientibus coniecturis, testamentum posterius nullum ceseo ex defecta voluntatis, nisi heres doceret causam aliquam mutationis voluntatis. **Fontanela**, decal. 50. n. 12. ibi: Quia nullus sine aliqua causa presumendus est velle a priori voluntate recedere, ac illam mutare, cum nullū rationale oporetur sine causa.

26. Y en duda hallandose en las disposiciones testamentales clausulas amplias, y generales degotorias de que no se pueda inferir con certeza la voluntad ultima de los testadores, se deve estar a la primera porque no se presume mudanza, ni alteracion della. **Docio**, cons. 90. in fine. **Ancarrano**, conf. 161. n. 3; **Joannes Andreas**, conf. 21. in fine; **Paricio**, cons. 61. n. final. lib. 2. **Menochio**, lib. 6. presumpt. 37. n. 29; **Gracian**. Disceptat foras, cap. 48. n. 24. ibi: Indubio si non possit cognoscere proprietas clausulas amplias de quibus in primo, & secundo testamento quod illorum debeat praesultere, et concludendum prout mutatione voluntatis fuerit.

27. Conque vistas las clausulas derogatorias, y revocatorias de el dicho testamento y poder para testar, qualquiera hombre capaz desnudo de las noticias y circunstancias que intervinieron al otorgamiento del dicho poder, hallara y conoceera en la clausula revocatoria de este no auer palabras que viuamente presupongan voluntad determinada en ladicha dona Isabel de renocar el dicho testamento, o alomenos no dexara de causarle duda digna de reparo conque estamos en la resolucion de los DD. referidos, supra numero antecedenti, que afirman sea de estar a la primera voluntad, y testamento de la dicha dona Isabel, y no a lo que contiene el poder otorgado despues que es la dudosa.

28. Y aunque por parte del dicho don Fernando de Cubas se a pretendido probar la voluntad de ladicha dona Isabel su mujer, y que por el dicho poder la tuvo de acuerdo el dicho testamento, tan solamente a presentado dos testigos que son **Maria de Mesa** y **Maria** **Sanz**.

68

Maria de Villalta, las quales (a demas que padecen las tachas y defectos que en el segundo articulo de este informe se propondran) vistas sus deposiciones se hallará no dizen que el dicho Sebastian Perez el criollo refirió a la dicha doña Isabel en la revocación que puso de otros testamentos que fuese sin embargo de qualesquier cláusulas relevantes circunstancias que le deyesen repetir para su revocación, que son las que se hallan escritas en el dicho poder, y en las que funda todo su derecho el dicho dō Fernando, por lo qual las dichas palabras y cláusula se deben presumir puestas por el dicho escribano, ex consuetudine, supuesto que no fue rogado para ello por la dicha doña Isabel. Ut eleganter, ex Corneo, Curtio, Ruheo Marcalor, & alijs resoluit Cacenus, lib. 1. cap. 4. n. 19. ibit: *vnum tamē est quod si clausula derogatoria specialis posita in posteriori testamento solet ex consuetudine notariorum apponi, in distinctione toller protestationē factā in priori testamēto, quia derogat secundo, licet malefaciat notarius, quod huiusmodi clausulas derogatorias apponat: nisi expresse sit rogatus.* Y este ultimo requisito no se a verificado de contrario.

29. Y quando la probanza està dudosa por parte del heredero del segundo testamento se a de estar a la voluntad clara y cierta del primero argumento I. don hoc 4. C. vnde legit, l. cum duo in fine ff. de indic. adiection. Soccin. conf. 177. n. 4. vol. 2. Ciriaco, d. controv. 360. n. 61. ibit: *Cum igitur certi simus de voluntate prioris testamenti, incetti autem de voluntate posterioris; probatio Domini Lanfranchini tamquam dubia non relevat.*

30. Viendo las fuerças destas doctrinas, y consideraciones, el dicho don Fernando de Cubas se a valido de suponer una causa que obligase a la dicha doña Isabel su intencion revocar el testamento tenido, y a hacer el dicho poder. Y es que los Religiosos del dicho colegio no le visitaro en la enfermedad de q murió, que fue especie de ingratitud, lo qual se excluye por los mismos autos, y probanza del dicho don Fernando, en que sus testigos contesta que el dicho poder para testar se hizo un dia despues que le dio la dicha enfermedad a la dicha doña Isabel, y en tan corto tiempo no se les puede a los dichos Religiosos imputar culpa de ingratitud, si on. iission alguna, ni modos de que no le visitaran en los veinte dias que vbo de intermedio en el otorgamiento del dicho testamento, al que se habrá hecho del dicho poder. Porque en el tiempo que corría de la epidemia y contagio, estaua prohibida la comunicacion de las familias, como la de los demás concubios. Y los dichos Religiosos prudentemente la escusarian por auerse muerto muchos

muchos en su colegio del dicho zebaque; y para que se pudiese formar la que ya tra pescado se vurcio verificado por el dicho don Fernando el auerlos llamado y interpelado para que fuese en auer a la dicha doña Isabel, y administrado los sacramentos, lo qual no solo no se a hecho pero ni se a alegado; antes consta que se celebro de los religiosos del dicho colegio, pues passando por el a llamar a el cura pudieron avisar en el, y fuera bien usar de la vir banidad de la ley. Quidam y herus ff. de seru. urban. p[ro]ed. ibid: quia d[omi]n[u]s vo lo cum h[ab]eret loquarist[ur] remulcitat faciat. Y la dicha Maria de Mesa testigo del dicho don Fernando dice, que el padre Alonso de Villosa fue a ver a la dicha doña Isabel, y que no lo dexo entrar: y vi timamente no es verosimil dexasenlos dichos Religiosos de verla y asistirla siendo como fue tan afecta al dicho colegio, y señora de tanta calidad como es notorio: quando el dicho don Fernando tiene confessado por sus peticiones que co toda caridad, y piedad asistian los dichos Religiosos a los enfermos que los llamauan, cuyas confessiones hazen plena probanza en fauor del dicho colegio, l. Cum precum C. de liber. caus. cum vulgatis.

Pero quando todo lo referido faltase asiste al dicho colegio la doctrina seguida, y defendida por grauissimos autores antiguos y modernos, q[ua]nanimiter resuelbe y afirman, que para quedarse revocado el primero testamento que tiene clausula derogatoria, es necesario y preciso que en la disposicion posterior el testador haga singular y individual mencion de la dicha clausula derogatoria, y de las circunstancias que contiene, que es el defecto que padece el dicho poder para testar, de que se vale el dicho don Fernando, pues en el no se hallan las palabras del Ave MARIA, ni individual mencion de la clausula derogatoria del dicho testamento cerrado, y no es bastante la revocation general que se haze en el dicho pader, DD. In d. 1. si quis in prib. verb. specialiteris de leg.: 1. Felim in cap. 3. accidentes n. 5. de constit. & in cap. nonnulla nro. 6. de rescriptis; & in cap. quod agendum de procurat. lib. 6. Cardinalis conf. 136. Paulus de Castro, conf. 268. vol. II Calder. conf. 21. et. de privilegi. Federico, conf. 233. Iaffon, conf. 21. vol. 4. Decio, conf. 165. Selina. de Beneficijs 3. p. q. 14. Titaquei. ab leges columbiensis glo. 5. in fine. Thomas Grammatico decisi. 2 o. nro. 6. Caspar. de Grass. conf. 2. n. 1. & 2. de teste Menoch. pref. 266. nro. 13. Barboli. de claus. claus. 43. nro. 9. ibi : restringe tamquam b[ea]tator posuit clausulas quod promisit[ur] testamentum aduenire, & si illud repugnat, talis revocatione non valeret in 2. testamento facta, sicut in illo verba certa apponantur veluti nisi in eo scribantur articuli fidei, vel oratio

285
tio dominica; quia tunc non cumpicur per secundum seu aliud vicinum cuius verba illa, in quo ultimorum in scripta, aut sit expressa mentio facta de illa clausula derogatoria, quia mensura generalis non sufficit.

32. Porque esta es la fuerza de la clausula derogatoria del primer testamento, que si en el segundo, o ultimo no se hallan las circunstancias y oraciones q contienen se debe tener, ni juzgar por reuocado, ve notabiliter tradit Fontanella decis. 49. n. 30. ibi; Et non potest testamentum iudicari reuocatum, nisi in reuocatione legantur certe orationes de quibus ibi, cuius derogatoria clausule tanta est vis, ut nisi haec oraciones ponantur in reuocatione, non possit testamentum iudicari reuocatum.

33. Y esta opinion se halla de el todo acreditada en el caso de este pleito, porque la dicha doña Isabel expreso en el dicho testamento, que el poner en el la dicha clausula derogatoria, fue porque se reclamava que el dicho don Fernando su marido le violento se a que hiziese disposicion difunta, o le dijese poder para testar, y hallamos que en el presentado de que se vale, està instituido absolutamente por heredero. Quo casu: no se atiende a la ultima disposicion, que se presume hecha por suggestion, y a ruegos, e instancias, sin voluntad libre, y asi se dueve estar al dicho testamento, y no al dicho poder, y ultima disposicion; Nata. Cons. 639. column. 2.

Riminiatio, cons. 278. n. 11. volum. 3. Rubio. cons. 25. nu. 4. Eleganter Iacobo Cancio. Prima parte variarum cap. 4. n. 13. ibi. Solum hoc nunc animaduicendum volo, super quo consulam, quod si testamentum posterius factum esset in favorem eius, cuius odio verisimiliter presumi posset, inserta clausula derogatoria in priori, non potest valere posterius testamentum, faciens mentionem, licet specificam. Non tamen in diuiduo prioris, si concurrence coniecturz, quod posterius ad suggestionem illius factum, porruis quam ex voluntate testatoris, veluti si domi illius esset factum testamentum, vel tempore facti testamenti, illi praesens esset, vel cubiculum ubi erat testator frequenter intrando, & exiendo, prout censuit, & codex Fabrianus dicto lib. 6. cc. 5. de testamentis, definitio. 13.

34. Y esta doctrina està ajustada con las deposiciones de Alonso Gomez Cueto escrito: de Martin Sanchez el hardinero, y demas testigos presentados, que convienen en que el dicho don Fernando hizo instancia a la dicha doña Isabel su mujer para que le diera el poder para testar, y el mesmo fue quien llamò al dicho Alonso Gomez Cueto, y despues llamò, y llevó al dicho Sebastian Perez ante quien parece otorgado el dicho poder.

35. Prolsiguiendo este punto, y dificultad el mismo Iacobus Cancio, dicto cap. 4. nu. 14. como tan grande abogado, y experto;

primitado en negocios, conociendo las malicias, que en semejantes disposiciones de mujer casada machisan los maridos, por quedarse con la hacienda, casi previniendo nuestro caso, con gráde energia, y magisterio, resuelve; que no se á de atender a la vltima qd posición, sino es que esta tiene individual, y singular mención de la clausula derogatoria, contenida en el testamento antecedente, y que no basta la general, ni específica para que quede revocado. (*inquit enim hæc verba*) Certe siquidem est, quod talis clausula derogatoria concepta secundum modum assuetum, ut nempè, quod si alia testamēta fecero, volo nihil valere, nisi seruaret certa forma in priori prescripta, vel in eo inserantur verba aliqua in priori inserta, censes apposite, quia suspicatur testator ne in mortis articulo, vel alias consanguineis, vel amicis instigetur, aut subornetur ad faciendum ultimum testamentum. Ut notat Bartolus, in extrahabanti, ad reprimendū, verfic. 9. obitāti. Socinus in l. si mihi, & tibi S. final ff. de legatis 1. Crabeta consl. 25 n. 11 (qui ob. id dicunt.)

Cui præcedit testamentum cui clausula derogatoria, posterius non carere suspitiones si igitur hoc est verum, prout est, si coniiciatur, clausulam derogatoria in suis appositorum timore subornationis, aut suggestionis alii, velut si sit uxor, que testata est, scadat mariti, quem aparet, odio habuisse, clarum est, quod dictum prius testamentum fecit cum clausula derogatoria, quia existimabat fortè ut tempore mortis, instigaretur a marito, ut testamentum faceret in sui favorem, & quod si ipsa faceret, rescularet in dicta infirmitate, & in sanitate, si conualeceret, negligenter ab eo, & sic quia prænedit futurum, ut teneat et conficeret aliud testamentum, non ex voluntate, sed gratia blandiendi marito, illud tunc fecit cum dicta clausula derogatoria, in qua clausula derogatoria est certum dictam particularem formam non esse alio animo prescriptam, nisi quia videbat futurum illud testamentum, quod autem ab eis faciendum ad subornationem mariti erat faciendo in ampla forma, faciendo mentionem speciali, clausularum derogatoriarum, & certe si istud testamentum polterius derogaret priori, solum faciendo mentione, non individualiter sed specifica de clausula derogatoria est certa clausulas derogatorias in individuo conceptas, nihil adiumenti sic testatrix, alacras, quod, quam absurdum sit dicere ipsa experientia, & naturalis ratio docet.

36. Lugar es este que de el todo acredita y asegura la pretensiō del dicho colegio, y excluye la del dicho dñ Fernando, por ser decisivo en propios terminos de las circunstancias de los pleitos, y así no se deuen atender las palabras generales derogatorias de el dicho poder, quando por el poco tiempo que pascó de vn otorgamiento a otro, que apenas fueron veinte dias, no se puede presumir olvido, y teniendolo debio protestar la dicha doña Isabel no acordarse de la formalidad de la dicha clausula, como lo consideran

685

Geron. Federico de Cenis, conf. 47. n. 1. & conf. 233. vers. Modo
Benedictus Calderino. conf. 12. de preuilegijs vers. neque obser-
vat quod sufficiat Iulio Claro in S. testamentum quaf. 99. vers.
sed Quarto. Graciano cap. 48. nu. 22. Geronimo Laurencio decis.
81. n. 2. Marta de succeſſione legali 4. parte q. 4. art. 7. nu. 13. ibi:
Item quando verba reaocatoria derogatoriarum sive valde prægnantia, tunc semper
ihiſis derogatur, censetur, si testator protestetur se non recordari de qualitate verbo-
rum in derogatorijs appositorum, & ita fuit iudicatum. Agustin Barbosa,
post tractatum de pensionibus voto decisivo II. num. 6. Ibi:
Respondeſur enim in dicto secundo testamento adesse ſufficientem derogationem
ex quo testator in eodixit, quod valere debeat, non obſtantē quouis alio teſtamento,
habente clauſulam derogatoriam subdens, ſub quibusvis verbis derogatorijs, de qui
bus modo non recordor, & ſi recordatus fuerim, ea de verbo adverbū expreſſiem.

37. Conque concurre que la dicha doña Iſabel, en la clauſula
derogatoria de el dicho ſu teſtamento cerrado, preuiniendo esta
controverſia, por las ultimas palabras renunciò las leyes, y doctrinaſ
que disponian fuelle bastante la clauſula general reaocatoria,
y ſemejantes renunciaciones tienen fuerza de leyes, por ſer volū
tag expreſſa de los teſtadores. Authenti. de nuptijs S. disponat.
collatione 4. cum vulgatis. ſin que ſe pueda ajustar la prohibi-
tion de la ley, nemo potest ff. de leg. 1.

38. Y para mas notoriedad de la justicia del dicho colegio, fe-
rà de atender a la clauſula derogatoria del dicho teſtamento, don-
de ſe halla jurò la dicha doña Iſabel no reuocarlo, ibi: Y para ma-
yor firmeza jurò a Diós, y a la Cruz, de no reuocar este teſtamento en ningun tie-
po por general, o eſpecial clauſula, ſino ſuerte poniendo las dihas palabras referidas
de el Ave MARIA &c. Y para que quedase reuocado por el dicho
poder, era neceſſario hizelle mencion en el de el dicho juramento
y le falta este requisito, conque está en ſu fuerça el dicho teſta-
mento. Bartolus, In leg. ſi quis in principio ff. de legatis. 1. Hafon. In lego
final C. ſi contra ius. Felino, in cap. 2. n. 20. de ſponsalibus. Alexand. conf. 3. vo
lum. 3. & conf. 27. lib. 1. Segura, In repetitione leg. ſi filius ff. de verb. obi. n. 25.
Graciano, cap. 48. n. 19. Simeon de Pretis, de interpret. vlc. volunt. lib. 4. inter-
pret. 3. dubio 2. n. 58. in fine: Pichardo, in 3. posteriori, n. 68. Instituta. Quibus
mod. teſtām. infirmitur. Plures alios refert, & ſequitur, el ſenior Pier-
lidere Cobarrubias. In tablica de teſt. 2. parte, n. 15. versio. ſecundo infir-
mitur. Ibi: Quibus exacte perpenſis ita erit neceſſaria in ſecundo teſtamento mentio
juramenti, vt non ſufficiat mentione facere primi teſtamenti, & derogatoriz clauſulaz
eſpecialiter per illa verba clauſum, & iuratum decerragn quodcumque aliud teſtamen-
tum quibus

quibuscumque verbis derogatorias à me condicam, ut in foro iuris sicut

39. Generis. De iuramento confirmatorio, p. cap. x. n. 6. ibi: Quo sic ita
est specificatio in secundo etiam mencionáramente; ut non sufficiat menciónem
facere per testamento, & auctoritas clausula, specialiter per illa verba, casum, &
institutum deferrenda, quodcumque aliquid testamentum, quibuscumque verbis derogatorias
à me conditum, nisi expreſſim fiat mentio iuramento. Et inferius codex
et conclusa libi: Nos vero agimus de testamento iurato: reuocando, quib[us] caso, com-
muniſis opia[re] est, cum iuradis gloſis, quod nunquam excedatur ad id reuocatio[n]e,
quoniam deinceps fiat nisi de iuramento fiat mentio. Quarequidem opinioem omni-
tamen ipse sequitur, unde indistincte repeo, quod nullo modo posse reuocari pri-
mū testamentum, iuratum, nisi in derogatione specialissima, (vt ita dicam) fiat
mentio de iuramento, & haec sit vera, & communis resolutio.

40. Nouissime. Gomarus Baio insua praxi Ecles. & ſacul. lib. 3. ca. 18. lice.
T. n. 16. ibi: Testamentū primū ſacrum cum iuramento; non reuocatur per ſecun-
dum, habens clausulam generali[m] derogatoriā[n]em, niſi expreſſe mentio fiat de iu-
ramento.

41. Esta misma resolución sigue, y afirma, dando el fundamen-
to della el Padre Molina. De iustitia, & iure, dicto tract. 2. disp. 153. n. 27.
& 28. ibi: Hinc facile intelligitur, iuramentum promisiorum, quo testamentum co-
firmitur, actiōrem vim clausulae derogatoriæ sequentium testamētorum habere, qua-
cumque derogatoriā alia clausulas formaliter testamento apposita; idque ad effectum,
ut numquam reuocatur cœfeatur, niſi in posteriori testamento expreſſa mentio re-
uocationis iuramenti fiat, quidquid enī sit de clausulis derogatoriis superiorum, co-
paratione inferiorum, quā ipsorum iuramenta, & rationabili causa poſſunt relaxare,
vtrum scilicet, abſque expreſſa iuramenti mentione, aliquibus verborum formis, co-
rum statuta, aut alia iuramento confirmata, reuocare cœfeatur, de quare alibi dispu-
tatum est: certè quando abſque periurii reatu, quippiam reuocari non valeat, ut in re-
de qua diſputamus cernitur, nullius verborum formis censendum est reuocatum; niſi
līcē clarissimenter, qui ita reuocat, intendisse id cum periurii reatu afficeret. Quare
estō testator de quo loquitur, in posteriori testamento dicat casum, & irritum decer-
nens, quodcumque aliud meum testamētum, quibuscumque verbis derogatorijs, à me
conditum quā hic forent referanda, & pro relativi habeti voto, niſi expreſſam de iura-
menti reuocatione faciat mentionem, censendum non est tale testamētū reuocasse;
eo quod, ut dictum est, de nullo sit præsumendum incidere, vel in periurij reatum pre-
fertim, actiō morti ad ea propinquuo.

42. Supuestos los fundamentos referidos, no es de consideración
la replica que se hace por el dicho don Fernando, de que siendo
heredero ab intestato por parente más cercano de la dicha doña
Isabel su mujer, y hallandose instituido por heredero en el poder
de q[uo]d ei[us] dicitur, para

303

para testar referido ,en consumo de el dicho primero testamento,
á de quedar este enojado, y si me sin instanciación quo supran.
43. Porque esto se cumple con que las doctinas que citan pre-
ceden quando tiene el testamento segundo, en que está insinuado
el heredero ab intestato algun efecto de soltampidat; pero no
quando cada voluntad de los testadores, que en este ultimo caso
aunque sea el testamento inter liberos, no ad pias causas, que es
mas privilegiado, no deroga el primero que testifica con tales re-
quisitos de solemnidad y voluntad. I mas, que visto por si solo no
tient valdacion Castrensis, leg. 116. contra prima. Cedula testame-
nata, indicia leg. s. ex imperio, nu. 137. Menochio, consil. 45. nu. 18. Biblio-
communum opinionum lib. 1. opin. 339. Montero, deciss. 146. nu. 5. Monchaca, de
succecionum creatione, lib. 3. S. 22. fundacio 12. Sando, deciss. 2929. 14. Cobari-
ja cap. relato de costam. nu. 9. Alvaro Velasco, consultat. 74. nu. 14. Capitulo del
cif. 39. nu. 29. & 60. Diccion Castillus, lib. 4. controly cap. 21. n. 88. & frequentibus.
Fontanella, deciss. 51. no. 6. Antonio Gomez, in leg. 3. tauri, nu. 105. Tello Fer-
nandez, eadem leg. 2. parte, nu. 18. Ibi: testamentum imperfectum ratione volu-
tatis, inter liberos, vel ad pias causas, et nullius momenti. Craciano cap. 764. n. 23.
44. Principalmente quando en el primero testamento esta ins-
tituido el dicho colegio, para que los bienes de la dicha dona Isa-
bel se distribuyan en obras pias, como de elección, quo casu. No
solo quando en el segundo testamento estan instituidos los herederos
ab intestato, sino aunque sea obrajaria, e de estar al prime-
ro testamento, vr affirmat doctissimus Oldradus, consil. 119. in fine:
ibid. Praterea attendatur quod in priori testamento solemniter instituta causa pia;
vnde cessat omne privilegium, quod dei posset de veris dispositioni secunda. Por-
que, aunque los herederos ab intestato se hallen con algun priuilegio
lo tiene tambien el dicho colegio, por la obra pia, y alsi
conquasatur priuilegium, & negotium ieductur ad ius commu-
ne. Franchis, deciss 234. in fine. Thesauro, deciss. 177. nu. 9. Martha, de suc-
cesione legali 4. parte, quest. 4. artic. 7. n. 26. Vulgari regula priuilegiatus
contra priuilegiatum non gauder priuilegio, in casu. Scipion
Rouitus consil. 93. nu. 8.

45. Y no es de consideracion lo que se opone por el dicho do-
Fernando contra la clausula derogatoria de el dicho testamento
que no es univeral que las circunstancias grandes que contiene
las prequiniesce, y dispusiesse la dicha dona Isabel, que no se pue-
me fuese tan practica de negocios q las dicas quiesce, y alcanciesse
y que asi se debe juzgar escrita a instancia de los herederos, y no
expres

ex proprio suo capite leg. Si quis in principio, verbo, sciens. ff. de legacijs
Burgos 379. cap. 37. nro. 11. Gabrich. dous. 114. nro. 21. volumen 2. Manticas de com-
leguris 1. et 2. nro. 1. Signo de Peatis de interpretatione victimarum voluntatum
lib. 4. interpretatio dubio 3. pp. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78.

46. A lo que se responde, y satisface con la misma cláusula en que
la dicha dona Isabel retiene a su consultado con personas docen-
tes y manifestados el recelo justo que tenía de que el dicho ha su-
mido le violentase a hacer diferente disposición, o que le diese
poder para testar, en cuyos términos es manifestación de la doctrina
referida, le valida la dicha cláusula derogatoria puesta por su
her, o otra persona incapaz de negocios temporales. Ut mirabiliter
cum Menochilio, Bifacio, Ristinaldo & alijs, & soluit. Cyriacus
controv. 360. nro. 104. ibi: Dicendum est quicunq; cláusulas derogatorias ap-
plicatas dequaque expressate testatoris, tunc idiotae ignoret voluntatem, quicunque est;
intocubuerint credere quod coquuntur perutores, vel etiam requisiuerit notarium
ve apponentem causulam, nec turbat quod persape soleant apponi ad discentes
heredum in testatorum, quia sufficit, quod non apponantur contra voluntatem testa-
toris. Quod ergo magis dicendum est hic ubi testatus operari poterat intelligere, quid
faciebat, & condicione quam sibi prescribebat.

47. Y a lo ultimo de la controvercia testifica el mismo Cyriac
co le decido en el senado de Mantua donde era consejero, confe-
mando el primero testamento de una mujer que polo cláusula
derrogatoria, y se dio por ninguno el viudo que otorgó. ibi:
Fuit indicatum pro validitate primi testamenti ad fauorem D. Bardellum ab excel-
lentissimo senatus die 16. Junij anno 1606.

48. Principalmente quando se halla la disposicion del dicho tes-
tamento cerrado tan bien dispuesto y ordenado por la dicha do-
na Isabel en su bueh juicio y salud, y el dicho poder averlo hecho
atropelladamente agrauada de la enfermedad de que murió, sin
acuerdo, ni deliberacion, hablando tan solemne una palabra que
fue el Si, sacado por fuerça a las instancias que le hacian las cri-
das del dicho su mandado, en que todos los testigos de una y otra
parte conuieren; conque no es de presumir quisielle alterar el
dicho testamento cerrado, arg. I. si quando C. de in officios.
testamento, & ex Castrensi Beccio, Graueta, & alijs quos refe-
ram secundo articulo, tesoluit Cancellius, D. i. p. var. cap. 4. n. 81.
ibi: Nona est credendum testatore voluisse unico verbo, & ex abrupto reuocare testa-
mentum solemnem quod apponente, & considerante fecerat, inesse iniquam interpre-
tationem, ve tam mature gesta in primo testamento, voluerit in mortis articulo revo-
care,

cerse de per verba que dubitari possint, an fuerit delibera te prolatas, oii q[uo]d q[uo]d
49. Y assi se presume, que el acuerdo la dicha doña Isabel, q[uo]d
querer si, fera mas por librarse de la molestia que en su enfermedad le causarian semejantes instancias y preguntas, quanto este
sea voluntad de dar tales respuestas, ni hacer nueva disposicion, como
modos muchos doctores en este mismo caso lo pondran, e si se
non don Luandel Castillo, Lib. 4. controlo cap. 37. nu. 65. ibi. Tunc a-
num mixta consideratione interrogantis, & agrotantis constitutio articulo in mortis
plane y chemens oritur suspicio falsitatis, seu deficietis voluntatis quae si quod ita est,
pondit ad suggestionem potius interrogantis, & ad submouendam molestiam, qua
Propter morbum affigitur, quam quod ita disponere volueris.

50. Y aunque no muriese la dicha doña Isabel incontinenti, sino tres, o quattro dias despues de la fecha del dicho poder, como
se prueba de contrario, sin embargo, por la brevedad, y grauedad
del achaque que le quitó la vida, se deue juzgar estaua in mortis
articulo, Albercio, 4. fil. mez nu. 3. ff. solut. mar. et ex Thesauro Me-
nochio, &c. alijs. idem eten Cancer, lib. 1. Var. cap. 4. nu. 79.

51. Para suplir el defecto de la clausula reuocatoria que contiene
el dicho poder, el dicho don Fernando la puso en todas sus circunstancias, y requisitos en el testamento que otorgó en virtud
de despues de comenzado este pleito, y visto la clausula derogatoria
del testamento cerrado, a la qual no se debe atender, porque
el comissario no tiene facultad para reuocar las disposiciones anteriores de los testamentos, l. 34. Taati, ibi. El comisario por virtud del
poder que cubiere para hacer testamento no puede reuocar el testamento que el testador aquia hecho en todo, ni en parte. *eadem verba leguntur*, l. 8. tt. 4. lib. 5.
recopil. Vbi omnes Regnicolæ.

52. De que resulta quan sia substancia es la pretencion del dicho don Fernando de Cubas fundada en su poder para testar, que por aquel si que se a referido quiere suponer voluntad en la dicha doña Isabel su muger, y con el quiere disponer de su hacienda, sin atender a que le falta el requisito principal que es la voluntad de la susodicha, que la excluye la protesta q[uo]d hizo por la clausula derogatoria del dicho testamento cerrado, y las doctrinas citadas, y en otorgarle semejante poder fue darle vna caña vacia en que no puede estribar, ni asegurar su pretencion, ni adquirir su herencia, y fue por satisfacerle al dicho don Fernando su deseo: ut eleganter in terminis notat, & ponderat. Franciscus Niger
Ciriacus. Controversia 360. nu. 45. ibi. Solet enim apponi a testatoribus, qui
dubi-

ambiguo aguis consanguineos blanditijs velaliteet induci ad eos instituendos quibus & si aparte contradicere nolunt in effectu tamen non intendunt eos suam hereditatem habere prodi cedere apriori disfugio. Unde ut possint apparerter cis satisfaceret & ut dicitur dare illis orundinem vacua prematur proficationem declaratoriaam sua voluntatis per quam de inde arguit lex fiduciam esse & simulatam posteriorum dispositionem & faciam pro quadam faciacione inani heredum in exposituorum.

plus cum probabilius est ob huiusmodi noscimus esse
ynteqm articulo **ARTICULO SEGYNDO.**

Art. 53. A resolucion del primero articulo asegura ta del todo la justicia, y pretencion del dicho colegio, q para conseguirla no era necesario llegar al segundo en fundar la nulidad de el dicho poder para testar, y los defectos de solemnidad que contiene que son notorios de los autos, por lo qual aunque el dicho testamento cerrado no tuviese la clausula derogatoria protesta, y juramento que lo afianzan, sin embargo se podia declarar por fime y valido, y que no quedo revogado por el dicho poder, respeto de la nulidad que contiene DD. 10. i. si iure ff. de leg. 3. ibi: ita dehum apriore testamento recedi, si posterius valitum sit. 1. 2. ff. de jn iust. irr. 5. cc. 1. hac cognitissima. 5. si autem C. de testam. plures authores refert, & sequitur, Surd. conf. 373, na. 23. ibi: secundum autem testamentum in validum non renatur primum validum. Y esta es coclusion asentada por todos los juristas.

54. Para ajustar la nulidad del dicho poder para testar se supone por cosa llana, y sin ninguna duda, que requiere la misma solemnidad en su otorgamiento que qualquiera testamento, l. 39. Tauri, ibi: omnes tauristae quae hodie est, l. 13. cc. 4. lib. 5. recopil. vbi: Masienda glo. 1. & 3. Aceued. & alij Regnicole; Mchica, de success. creat. lib. 5. 4. nu. 3. Spinò, en ipoculo testam glo. 5. per totam. Modernus Bayo, in sua praes. eccl. lib. 1. cap. 25. ibi: mandatum ad testandum eandem solemnitatem habere oportet, quam testamentum, & sic eadem solemnitas, qua in testamento requiritur.

55. Y el primero requisito necessario para la validacion del testamento es la capacidad y sanidad de entendimiento en la persona que testa. l. 2. ff. de testam. ibi: in testamento nostro corporis sanitas exhibienda est. leg. sanum: C. qui testam facet, poss. leg. sanum. C. de Trantancha. Y este faltò en el otorgamiento del dicho poder, porque aunque es asi que el dicho Sebastian Perez al principio del entra haziendo relacion de que la dicha dona Isabet estaba en su buen juicio natural, no se debe estar a ella, D.D. In leg. 2. ff. de ii. & in D. leg. sanum. art. 8.

505

enachada. Velut est. cteat. lib. 4. cap. nu. 34. Manica. lib. 2. de coniect. nro. 19.
glares refert, & sequitur Castillo lib. 4. controv. cap. 28. nu. 41.
Principalmemente quando los tres testigos instrumentales que
fueron del dicho poder están examinados, y afirman conciente-
mente que la dicta dona Isabel al tiempo que concurrió el di-
cho Sebastián Pérez para otorgarlo no estaba en su juicio cabal,
antes dementada con la grauedad de su enfermedad, quo casu,
hazan plena probanza para desvanecer y anular el dicho poder,
su otorgamiento, y excluyan en qualquiera dificultad, aunque depo-
gan de credencia, y de juicio que hizieren Decio, Conf. 489. Menochi-
conf. 45. nu. 39. & 46. Cephalic conf. 546. nu. 98. Canceri r. p. vari. cap. 2. nu. 138.
verit. & quod ibi. Testes instrumentarij qui erant duo deponerunt eos indicantes
caricem non esse sane mentis tempore confessionis testamenti, quod tamen omnes
dificultatem. Nec ob est, quod testes loquuntur sine de sno indicio quia probatio san-
mentis, vel non sanas non potest directo per sensum testis percipi quia id epulit, & in
intell. & coram sufficiunt testes de creditute.

56 Y en los terminos de este pleito quando se trata de renewar
otro testamento es comun resolution con mas de veinte docto-
res que prosigue citando el mismo Cancerio, que le a de estar al
primer testamento, y no al segundo, que padece la duda, ibi:
Et deinde predicta magis procedere dixi, cum ageretur de revocatione alterius testa-
menti, nam antea maturitate & delibera te facti, & ita bene ordinati, ut a quolibet ordi-
nari posset quod est magna considerationis.

57 Y aunque es assi, que don Pablo de Villalua vno de los di-
chos testigos instrumentales se retractó de su primera deposicion
ante Francisco de la Barriera escribano, no se a de atender a su ie-
gunda declaracion por ser extrajudicial, sino a la primera que fue
juridica, en cuya virtud a el dicho colegio se le adquirio derecho,
que no le pudo priuar del despues por la segunda, aun quado fuere
le tambien judicial, omnes in l. Qui falso s. de testibus, & in cap. sicut no
bis de testibus. Egidius, Bossius in c. de oppos. contra testes nu. 5. Alciato, de
præsumptione regal. 2. præsumpt. 29. nu. 6. & 7. Iulio Clat. S. fin. q. 53. verit. præ-
dicta ag tem. Villalonos, in eomm. opin. litt. T. nu. 49. Covarr. lib. 2. var. cap.
22. nu. 8. Menoch. de arbitratr. lib. 2. casu 108. nu. 9. & de præf. lib. 5. præsumpt. 5.
nu. 17. Farinacio, de testib. q. 66 in nu. 124. cuan seqq. ibi: Regula sit quod quando
testis in uno examine dixit contrarium eius quod dixerat in alio tunc non secundum
sed primum dicendum atendetur. Y la razón se halla, in l. generaliter C. de non
punter pecuni. ibi: Numis enim iniquum iudicamus et quod sua quisque voce de-
lucide protestatus est, id incundem casum infirmare testimonio que proprio resistere.

58^{mo} No intendos si se dice contra la relación que el dicho don P^r Bartolomé en la segunda declaración, estableció don Francisco de la Barrera, de que le indujo en su persona de los Religiosos del dicho establecimiento a que depositase el primer credito ante el dicho P^r Pedro Collantes, porque a nadie más que sobre ello se querelló el dicho Collégio, y esta presencia siendo dho Pablo el fundador por el que se juro que comete en la segunda declaración, esta no merece fece ni credito alguno. D^r Don Bartolomé Roberto González, subi. in cap. 1^o mōnum p^r dij^o q^r om̄e per locum suum quia non sedam? Ratione q^r plus ab^r d^r 2^o annis, Thom. Aquin. q^r y en los siguientes responde y afirma, no hace semeljança de declaracion q^r q^r a su m^o credito contra los dichos Religiosos, y le ay muy grande contra el dicho don Fern^rdo mandado y confortes, q^r q^r la introducion; p^r q^r el dicho Francisco de la Barrera afirmo q^r q^r el licenciado N^r de Asturias abogado del dicho don Fernando en este pleito, y don Taconio Centurio (que como interresado, y citado en el lo solicita) llevaron al dicho don Pablo a las ocho y media de la noche a q^r q^r la hiciese, y luego incontinenti le pidio traslado de ella q^r q^r es el presentado Argum.

59 Martín Sánchez jardinerio, aunque le pretende por el dicho don Fernando q^r q^r le retrato, y est^r contraria en sus deposiciones es incierto, porque viudas le hallara est^r muy conformes, porque en la segunda explica lo q^r q^r dixo en la primera de la instancia q^r q^r le hizo el dicho don Fernando a la dicha doña Isabel su mujer loobre q^r q^r le diese el poder para testar, q^r q^r fue quando le llevuo al dicho Alolo Gómez Curto el curiano q^r q^r no lo quiso otorgar por hallarla dementada y lemejante interpretacion por la justa causa q^r q^r tiene de haber sucedido todo en un dia, se debe admitir para q^r q^r elvir la contrariedad q^r q^r en la verdad no la padece, Bart. r. t. n. non solum s. fed v. probarib. 3. v. de opor. nov. nunt. Fern^rdo, & anj. in cap. cum tu de ceteribus. Farinacio, eodem. tr. q. 6. n. 14. Grauano, dñcep. for. tom. 4. cap. 197. n. 37.

60 Y para credito de la verdad q^r q^r depositaron los dichos testigos, y demás examinados sobre la clementia de la dicha doña Isabel, se a de hazer reparo en la deposicion del licenciado Juan Montero de Porras cura de esta santa Iglesia, q^r q^r la afirma, y testifica, y depon^e q^r q^r halló incapaz por la dicha causa de el Sacramento de la penitencia, y por la autoridad del Sacerdotio es testigo mayot de toda excepcion, y que vale por muchos. Clio. In cap. licetis de probat.

61
y otros. Melchor, bendic. abd. almer. s. Particula de los 107. numero 4. contra
in su will se dice tal; el que se dice atender mucho a la depositaria
de la cedula en esta materia, citado en Granada, nos. 41 p. 19. & decima
en Madrid 1616. Mayo de 1616. q. n. 14. y en segundas celas. Agustin Bas
tard. 1616. viii de diciembre de 1616. principalmente quando ay mas tes
tigos que corroboren la dicha constancia de la ditta dona Ilabeta. g. 11.
62. El segundo de los fechos de el dicho poder para estos es, que aqu
esta pronunciado su otorgamiento en la forma que se halla escrito,
porque aunque es así que consta del por escritura publica, esta
no merece ni procede lo primero, porque no consta que se ac
cione en presencia de la dicha dona Ilabeta, y siendo como es
disposicion nuncupativa coram tabellione, sera preciso que des
pues de escrita se leyesse a la testadora en su presencia, y de los tes
tigos, y de otra manera no est valido. Rodei copmiss. 6. successos fil
de leg. 13. l. 103. n. 18. Partida. que el testamento debe ser leido. Art. Comun. b
Taurina. 107. Tello Econ. cada. lego. P. 1. Au. 19. Rodrig. Sparre allez. t. n. 39
2. Taurina. 107. Tello Econ. cada. lego. P. 1. Au. 19. Rodrig. Sparre allez. t. n. 39
3. Mauengo in l. 1. cc. 4. lib. 5. recop. Glos
Covarr. in cap. n. 1. de testam. n. 11. Mauengo in l. 1. cc. 4. lib. 5. recop. Glos
3. n. 4. late D. Castillo lib. 4. controu. cap. 21. n. 89. ibi de iure etiam huius
regi polit. leges Tauri, & noua recollect. Regia id ipsum pro forma reguli in testa.
mea con nuncupatio coram tabellione facta. nempe ut legatur coram testibus, & tes
tatore nec alias valere. idem repetit, & anima numeri legq. praecepit nro. 44.

62. Y consta por la declaracion del dicho don Pablo de Villaluz
testigo instrumental, que la firma la echo en blanco sin acuerde el
crito col. alguna en su presencia, porque justamente le precom
plicó que el d. don Fernando el que los
testigos instrumentales del dicho poder estauan contrarios a el
y de su aprecian. Bald. in l. 1. v. si quis n. 9. vel adm. tr. aper. n. 6. Econ.
in cap. cum 1 annos n. 46. de fide instrum. Covarr. lib. 2. var. cap. 11. num. 10
se a valido de otros testigos para prouar el tenor del dicho poder
que son solo es Mariana de Villaluz y Mariana Mesa, las quales omis
eron el que en el dicho poder y el otorgamiento que le dijeron con
ducirle dicesse; se que en la dacha dona Ilabeta los testamentos no
excedentes, si combargo de qualquier plauso las siguientes circ
stancias, que se debiesen repetir para su revocacion, que son
das que se halla escrites y asi no se deba ester a ellas, ni a la dicha
escritura, y lo prueba ex Saliceto, Cornejo, Alexad. Socorro, & alias
seduza

Marta

Maria. De success. legal. p. q. 2. artic. 1. nu. 18. ibi: quam obrem si cestes rem nra: gen aliter quam in instrumento scripta fuerit, illud reprobare dicuntur, quoniam testes coadiuvantes instrumentum debent illud idē deponere quod instrumento scriptum est.
 Y de aqui nace la verdad de la doctrina de Simon de Preus alegada num. 24. de este informe que las dichas palabras en que funda toda su pretension el dicho don Fernando se escribieron, ex proprio capite rebellionis, & non ex mente testificis.

64 Ademas que las dichas Maria de Mesa, y Maria de Villalba padecen lastachas de ser criadas de el dicho don Fernando, y por su sexo estan excluidas de testificar en materia de testamentos, y victimas disposiciones. I. qui testamenta S. mulieres C. de testamentis: I. qui testamento S. mulieris. eodem titulo. Spino. inspecul. testam. Glos. 31. num. 11. plures alios regnicales ex lege partitæ Flores Diaz de Mena, lib. 1. vat. q. 1. nu. 32.

65 Con que concurre ser legatarias en el testamento que en virtud del dicho poder otorgó el dicho don Fernando de Cubas, a las quales dexa ciertas viviendas por los dias de su vida, y que les acuda con parte de la renta del patronato que fundó, y por esta causa no merecen fe, ni credito, sin embargo del s. legatarijs institutis de testam. que se entiende solamente en los testamentos cerrados, pero no en los nuncupatiostomo es el dicho poder, Feliz In cap. insuper 6. nu. 11. de testib. Masicard. de prob. conclus. 973. n. 366. Farinac. de testib. q. 66. nu. 244. Gracian, tom. 5. cap. 893. nu. 38. ex pluribus resolutiuit Cœuallos, q. 797. nu. 38. infine, ibid: & sic resolutiue tenet in hac doctoria varietate, quod tam de iure communii, quam de nostro Regio sive inspiciamus dispositionem legum paritarum sive ordinamenti nuncquam legatarius in testamento nū. copaciatio erit idoneus testis, quando principaliter sive accessorie in causa deponit.

66 Y para credito de su pretension, el dicho don Fernando pudiera auer presentado por testigo al dicho Sebastián Perez como escribano ante quien suena otorgado el dicho poder para excluir los testigos q an depuesto contra el, y suplir el defecto de probacea, I. Domicius labeo ff. de testam. vbi Glos. verbo adhibitis, I. hac consultissima, S. at cum humana fragilitas, veris. sed quia tabulationum C. de testam. Covarr. in cap. relatum 1. nu. 11. versc. 3. conclus. eodem tractatu. Burgos de Paz, in l. 3. Taur. p. 5. nu. 829. Flores de Mena, dicta q. 1. num. 78. Et his non ejatis tradic Maria. D. et. de success. legal. p. 4. q. 2. artic. 1. nu. 7. Y no pudo conseguir el dicho don Fernando que el dicho escribano depusiesse como testigo, forte ob religionem iuramenti qua astrictus erat veritatem capere testi.

67 El tercero defecto que contiene el dicho poder es que no consta

conta fuisse llamado, ni rogado el dicho Sebastián Pérez escritu-
rio de la dicha doña Isabel para que otorgase el dicho poder que
es requisito previsor. s. nos autem vbi Glos. verb. inungantur aut in. de ta-
bentio. Bald. in l. i. nu. 7. C. plus valer, quod ag. et. Mantic de coiecur lib. 2
et. 12. nu. 3. fundo Claro. de testam. q. 58. circa finem. Menchaca. de success. creat
libia. S. t. requisi 18. nu. 122. Scrd. cons. 414. nu. 4. 6. 2. & licet testes sufficiat
a quoque fuisse rogatos notarius a solo testatore debet rogari, & rogatus notas
rii non preteriret in dubio. D. Castillo. lib. 4. cap. 22. nu. 527.

68. El quarto defecto no es el menor substancial, sino el mas pre-
cioso, porque leidas las deposiciones de todos los testigos, asistente-
s pendados por el dicho colegio, como por el dicho don Fernando,
no afirmó que la dicha doña Isabel le nombrase propio oce. po-
heredero, como se halla escrito en el dicho poder, y era necesario
y preciso para su validacion, l. Heredes palam ff. de testam. ibi: heredes
pajamita & exaudiit posint duncupandi sunt, i. inueniuntur de testam. ibi: si autem
fuerint ex morte acerbitate, vel literaturum imperitia hoc facere minime poterint
testibus testam. deci prasentibus nomine, vel nominaheredis, vel heredium ab eo nun-
cupari, et omnino sciant testes qui sunt scripti heredes, l. 6. tt. 3. p. 6. Covarr. in
cap. cum tibi de testam. nu. 3. Aluarado, de conjectur. neri de func. lib. 3 cap. 2. S. I.
nu. 2. Matienzo in l. 1. tt. 4. Glos. 16. nu. 2 lib. 5.

69. Reconociendo el dicho don Fernando este defecto tan gra-
de de su institucion de heredero, le valdra de la Glosa de la dicha
ley subtemus, que afirma es valida la institucion, aunque el testa-
dor no escriba, ni nombre la persona de el heredero, porque valta
que proponiendosela en forma de pregunta responda la palabra
Si, que esta sera poderosa a hazer la legitima, que fue lo mismo
que passó al otorgamiento del dicho poder, como sus testigos lo
deponen, quam glossam sequuntur plures doctores antiqui, &
ex recentioribus, Ant. Gomes, in l. 3. Tauri nu. 109. Matienzo, d. Glosa
16. nn. 6. Regalra in rubrica de hered. instit. nu. 81. plures alios referit Dom.
Castillo, lib. 4. 5. 27. nu. 54.

70. Pero sin embargo, aunque nos pudieramos valer de la opini-
on contraria que tiene por si Doctores gravissimos que la sigue
no hazemos fundamento en ella, sino en que todos los autores de
una y otra opinion concuerden, y contestan en que si el testador,
non est sanx mentis, demandara que se duda si tenia la capacidad
vastans para el otorgamiento del testamento, si este lo haze ad
interrogatione respondiendo la palabra si, hallandole agraviado
de la enfermedad es nulo, y no se le debe dar fe, ni credito, DD.
siglos

10^a, quodiam indignum C. de testam. Socino, conf. 178. nro. 26 volta. Ruffo, col. 9. nro. 14. vol. 2. Beccio, conf. 86 nro. 21. Simon de Pectis, de interpretat. victim. vol. lib. 2. dubit. 2. solut. 2. nro. 53. & 54. Mantica, deconies lib. 2. cc. 6. nro. 10. Isilio Claro, de testam. q. 37. nro. 6. Surd. conf. 414. nro. 58. & 59. Patchalis, de viribus patr. potest p. cap. 8. nro. 52.

71. Y la dicha Glosa de la ley. Iubemus procede quando se manifiesta la voluntad del testador de disponer su testamento, pero no en caso de que se le hagan instancias, y perjuraciones, que son las que constan de los autos le hicieron las criadas del dicho don Fernando a la dicha doña Isabel, la qual dio a entender no era su voluntad otorgar el dicho poder con volverse de vn lado al otro de la cama sin responder cosa alguna en mucho rato, como lo de pone Martin Sanchez testigo instrumental en su segunda declaracion, que está folio 128. en cuyos terminos no tiene validacion el testamento hecho, ad alterius interrogacione m perverbum si. Castrencis, conf. 156 in prio. lib. 1. Menochio, conf. 45 nro. 18. ibi: magis ac magis vera demonstratur haec sententia ex illa doctrina eorum, qui dixerunt, quod quando interrogatus testator modo in hanc, modo in alteram partem lexi, in quo moribundus iacebat, se vertit ostendens agere ferre quod in ea perturbatione agitundinis, & anxietatis de his mortis afflictionis, non valet testamentum ad alterius interrogacionem factum.

72. Y mas quando se junta a esto el que la dicha doña Isabel no llamó al dicho Sebastian Perez escriuano, antes consta por los autos, que quien lo llevó fue el dicho don Fernando su marido, y le instó por dos veces a que el dicho Alonso Gomez Queto entrase en el quarto de la susodicha para que ante el se otorgale el dicho poder, como consta de su deposicion, y por hallárla dementada de la enfermedad, y como enojada (así lo deponen) se volvió a salir, y en su lugar llevó el dicho don Fernando al dicho Sebastian Perez, en cuyos terminos es limitacion conocida de la dicha Glosa, que el testamento otorgado por la palabra si, a las preguntas hechas a el testador es nulo y de ningun efecto. Bald. In d.l. jubeamus Corteo, conf. 73. col. 3. Menochio, conf. 45. nro. 17. Beccio, conf. 86. nro. 36. Surd. cum alijs conf. 414. nro. 10. ibi: secundo limitatur dicta conclusio, ut non procedat, quando notarius non fuit adhibitus a testatore sed ab herede, vel alio illib. do. mestico submissus, quia tunc non valet testamentum factum ad interrogacionem.

73. Conque concurre que el dicho Sebastian Perez no escriuio el dicho poder de orden, ni voluntad de la dicha doña Isabel, antes consta, como lo deponen los testigos instrumentales no se escribio.

escribio cosa alguna, y los D.D. que siguen la opinion de la dicha Glosa, diré: leg. subemus, la entienden quando el escrivano de voluntad y consentimiento del testador escribio el testamento, y despues se lo lee, y pregunta si lo otorga en aquella conformidad, y responde que si. Pero no quando intervienen las circunstancias de este pleito, que el dictio Sebastian Perez no escribio, ni leyó cosa alguna, ut pluribus relatis resolutus D. Castillo lib. 4. controv. cap. 27. nu. 72. ibi: præterea obseruandum est sententiam Glosa iudicata lege subemus limitari, & testigo rescribet doctrina superior, testame nuntiat alterius in interrogacione in conditum valere procedat, dicitur auctor: quodcumque notarii de scientia, & voluntate testatoris testari volet, testamentum scriptum, & postea redit ad eum, & sua voluntate, & dispositione, quam sibi prius testando ipse exposuerat, lecto, cum interrogari, an velic ira testari non coacu si responderet, quod sic, utique valet quod scripsit, & potest coram ipso, etiam coram testibus lecto tali testamento, interrogare testatorem an ita velit, & testator respondeat, quod sic, ita testamentum nihil penitus valebit.

74. Este lugar es adecuado al hecho que passó al otorgamiento de el dicho poder, porque ni la dicha doña Ilabel ordenó al dicho Sebastian Perez lo escriviese, ni se lo leyó, sino de caria le hizo una pregunta, a que respondió el si, sacado por fuerza con las instancias de las criadas, quo caso, ajusta el lugar citado del tenor don Juan del Castillo. Y mas quando el dicho don Pablo de Villalua de pone que lo firma la echo en blanco, y que en su presencia, ni de la testadora, ni testigos se escribio cosa alguna, y despues a patecido tan pleno, y conclusulas relevantes, y extraordinarias, y este suceso fue el que ocasiono al señor Castillo a la decision citada, inquit enim nu. 89. cap. 21. ibi: Quia solemnis obseruanda est ob publicam uirilatem, nempe ut fraudes tabellionum evitentur, & certior sit eorum fides, de quo supra nu. 61.

75. Y las doctrinas referidas proceden con mas llaneza, y seguidad quando se trata de alterar, y revocar, per testamētūm factūm ad interrogacionem, otro que a precedido solemne jurídico, y con los requisitos de derecho, que en tonces el principio se ade obliterar y cumplir sin hazer caso de el legundo, otorgado, per verbum sic. Antop. Gabriel Michael Graff. Thelauro, lib. 3. q. 56. nu. 10. &c. lib. 2. q. 99. num. 12. Clas. in 5. testam. q. 35. in fine. Paz, consejo 15. nu. 22. D. Castillo, d. cap. 27. nu. 74. ibi: Deinde obseruandū quoque est sententiam Glosa d. leg. subemus limitari ut quod dicitur testamētūm condic.

conditum ad alterius interrogationem valere; minime procedar, quando esset primi
ante valide, & solemaiter consecuti reuocatorum. Tunc namque per posterius sic con-
dicimus illud primum non reuocaretur.

76 Por lo qual hallandose como se halla el dicho colegio en
el dicho testamento otorgado con todos los requisitos de derecho (como se fundara despues) en tiempo que la dicha doña Isabel estaba con salud, y en su buen juicio y entendimiento natural,
no se a de atender al dicho poder otorgado sin escribir cosa alguna,
sino solo con el si, que forzada respondio a las preguntas que
le hazian, que son los terminos del señor Castillo. Sinque sea de
consideracion lo que se opone por el dicho don Fernando contra
el dicho testamento cerrado, y su otorgamiento en la forma si-
guiente.

77 Lo primero, que en lo intrinseco del no està firmado de la
dicha doña Isabel, ni de otra persona por ella, y que sea este defec-
to no alcanzo en que lo funde la parte del dicho don Fernando
quando halla que en el otorgamiento firmò por la susodicha doña
Juan Inacio Polanco testigo instrumental, que si no leviera he-
cho sino pustose la firma al fin del dicho testamento en lo intra-
seco del, tubiera mucha duda su validacion conforme a la ley,
2. cc. 4. lib. 5. recop. que expresamente dispone que el testador, o o-
tro por el aya de firmar encima del testamento, inquit enim lex.
Pero en el testamento cerrado, que en latin se dice inscriptis, mandamos que inter-
tengan alomenos siete testigos con vn escribano, los quales ayan de firmar encima
de la escriptura del dicho testamento, ellos, y el testador si supiere y pudieren firmar
y sino supieren, y el testador no pudiere firmar que los vnos firmen por los otros, de-
manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano, Vbi nota; verbum,
Encima, que sola excluye el dicho defecto del todo.

78 Lo segundo, es, el decir que el dicho testamento cerrado es-
ta escrito de mano de vn religioso de la compaňia. Y en quanto
a esto, en los autos no solo no ay prouanca, pero ni articulo mas
de la simple alegacion de la parte del dicho don Fernando, y por
ser materia penal, ut ex l. 1. S. testamenta, 1. divus ff. ad leg. com. defal. 1.1.
& totot. C. de his qui in testam. sibi adscrib. & ex pluribus, farinac. defalcat. &c.
simil. q. 150. a nu. 175. cum segg. no se presume semejante calidad de
hallarse instituido por heredero el dicho colegio, l. merito ff. pro sorio
y aunque es excepcion quien la opone la debe vinificar, porque
en quanto a ella se reputa actor, l. In exceptioni ff. de probat. ibid. in ex-
ceptionibus dicendum est rem partibus actoris fungi opportere, ipsam que exceptio-

sem vel ut intentionem implere, & docere debet. Date el señor don Fransisco de Amaya Int. t. C. de iure fisci lib. 10. n. 37. cum seqq.

79 Y quando sin perjuicio de la verdad concedieramos que alguno de los dichos Religiosos vuiesse escrito el dicho testamento, ni incurria en pena, ni menos se auia de privar de la herencia al dicho colegio, porque aunque es así que se reputa por hijo, y esté en el testamento que escribe, no puede hacer credito al padre, neque è contra Farinacio, d.q. 150. nu. 176. procede porque se reputan y tienen per una misma persona, l. s. C. de impub. & alijs sublit. ibi: cum, & natura pater, & filius eadem esse persona intelligantur. Pero entre el Religioso, y el colegio ay distincion de persona, por cuya causa aunque no se puede aplicar nada de lo que se le entrega por los testadores para distribuir, puede darlo a sus conuentos y colegios qualquiera Religioso dellos. Pater Eman. Rodrig. tom. 3. q. Regul. q. 70. artic. 4. alias refert, & sequitur Carpio, de execut. & tellam. lib. 1. cap. 5. nu. 41. ibi: quintus casus quod etiā si monachus sit solus suo monasterio largiri poterit, quia iam distinctio personarum datur inter dancem, & accipientem.

80 Y en terminos que los Religiosos puedé hazer, y escribir testamentos en que sean interesados sus conuentos y colegios, sin que se incurra en la prohibicion de los Cenados consultos Libonia no, & cætera Tenet Hostiehis, In cap. cum inter de re iudicia 1ason, in l. 1. S. huiusmodi ff. de iustitia, & iure. Tiraquelos, de privileg. pia cause priuile. 93. ibi: eamen praefatus Ecclesiæ potest adscribere sua Ecclesiæ, & valet legatum, nec punitur. Gabriel Pereira decil. 32. nu. 27. in fine ibi: an, autem sic Liboniano locus in monacho suo monasterio ad scribente ex regula legis de eo ff. de falsis cum servus, & monachus æqui parentur, & plauuit nō esse, quia non æquiparantur per viam rectam sed in aliquibus:

81 Lo tercero, es alegar se otorgó el dicho testamento en la Iglesia del dicho colegio de la copaña, y este no solo no es defecto, antes es credito, y confirma el miedo justo que la dicha doña Isabella confessó tener del dicho don Fernández su marido, por lo qual por otorgarlo libremente ocurrió al sagrado del templo, y su inmunidad todo titulo, de immunitate Ecclesiæ, & todo et. C. de his qui ad statuas Princip. confug. y en las Iglesias no está prohibido otorgar testamentos, antes permitido, Paulo de Castro, Cons. 53. coll. lib. 2. Silua cons. 16. nu. 4. Simon de Prezis, de interp. vit. vol. lib. 2; interpret. 21. foliut. 3 nu. 13. ibi: ne demum dibitis testamentum in ecclesia conditum valere.

82 Y hallandose la dicha doña Isabel con el miedo y temor referido salio de su casa a otorgar el dicho testamento como hizo otra

otra matrona que refiere Ancharrano: in cap. si pater de testam. in. 6. y lo pondrá Roderic. Suárez, Allegat. t.nu. 13. ibi: commemoratur diebus suis fuisse dubitatum apud venerandum concilium venetorum de quadam muliere amarito molestatā, y eundem hæredem institueret, quæ accessit ad dominum con sanguinei, & narravit, quæ sibi acciderant cum marito, & fecit in domo eius testamento exprimendo causas molestatōnis cum ceteris clausulis derogatorijs, & rediens ad domum fecit testamentum ad libicum mariti, refert Petrus Ancarranus esse pronunciatum in favorem illius primi testamenti.

83 Lo ultimo que se pondera por el dicho don Fernando contra el dicho testamento cerrado es, que quien lo exhibio fue un religioso del dicho colegio, en cuyo poder paraba, y que su otorgamiento y firmas de los testigos instrumentales, y del dicho escribano estaban en el papel sellado que se auia puesto sobre los papeles en que estaua escrita la disposicion de la dicha doña Ilabel, por cuya causa está sospechosa, porque se pudo suponer diferente testamento, y resistir la ley de partida, y otras que le citaran despues.

84 En quanto a lo primero se responde, que los testamentos cerrados no es preciso, ni se hallará ley que disponga ayan de estar en poder de los escriuanos, antes puede el testador retenerlos despues del otorgamiento, o dexarlos en poder de otra qualquiera persona, aunque sea la instituida por heredero, y despues de su muerte lo puede exhibir para que se abra, y publique en la forma ordinaria, y vasta para su validacion no esté roto ni chancelado, ni en parte sospechoso, q̄ es el caso de Oldrado, conf. 119. in priorib; Dicū executores augniti Beata MARIAE de Bitteris hæredes petunt se immitti in professionem bonorum dicti testatoris per iudicem ordinarium ostendentes & exhibentes dictum testamentum non cancellatum non viciatum, &c. donde resuelve en favor de este testamento, sin embargo de auer otro posterior que estaua defectuoso en la solemnidad de su otorgamiento, y excluye la sospecha que sin fundamento se opone de contrario el auerse reconocido por v. m. y por los testigos instrumentales el dicho testamento cerrado, y por hallarlo sin vicio, ni sospecha se mandó abrir y publicar, y que se protocolase en forma de escriptura publica como lo está, y que se diese entera fe y credito, vt considerat Graciano discept. for. cap. 429. nu. 1. Y aun quando vniuersit alguna duda que se niega siempre se auia de interpretar en favor de su validacion, l. Si pars. de in officiis, testam. l. cā celigerat in fine ff. de his quæ in testam. delent. ibi: in ambiguo tamen interpretatione dum erit legata deberi, & cohæredum institutionem non esse infirmandam.

85. Y en quanto a lo ultimo en que se insiste q el otorgamiento del dicho testamento está defectuoso por hallarse en papel sellado dividido de los pliegos en que estaua escrita la disposicion de la dicha doña Isabel se ponderara la ley 2. tt. 1. p. 6. donde se dispone dexa el testador tanto papel blanco ex. que se puedan escribir los nombres de los testigos, ibi: Despues que fuere escrito debe dorlar la carta, e poner en ella siete cuerdas conque se cierre de manera que finquen cogadas para poner en ellas siete sellos, e debe deixar tanto pargamino blanco desuera en que puedan los testigos escriuir sus nombres.

86. A que se satisface conque la dicha ley está alterada y derogada por la tercera de Toro, y por la 2. tt. 4. lib. 5. recopilar. donde se da nueva forma sin que sean necessarias las cuerdas y sellos, sino solo q interengá siete testigos q firmé, y el testador, y escrivano encima de la escritura del testamento... cuyas palabras se pondrá de contrario para probar que no se debio, ni pudo cubrir el testamento con el dicho papel sellado en que se escribio el otorgamiento, si no que este se debio poner en el ultimo pliego de el dicho testamento, pero esta interpretacion se excluye conque Tello Fernández in d. l. 3. taur. p. 5. n. fin. afirma no es este requisito esencial del dicho testamento, ibi: Et ideo lex nostra ibi: ayan de firmar encima de la escritura non tam en de essentia testamenti hoc est, ut ex verbis eiusdem legis colligatur. Y por esta causa Azebedo, in explicit. d. legis. 2. ou. 13. supone se pueden poner las firmas, y el otorgamiento sobre el papel blanco en que le encierre el testamento que es la duda presente en la question que contiene ibi: sed et dubium optimum quid si testator non se subscribat super testamentum in scriptis, puta quia non est in uolutum papero alba sive ei impossita, sed testator ipse coram testibus in fine testamenti subscriptio nem fecit; an alebit tale testamentum, & videbatur quod non quia est quadam præ posteratio sed hic requiriatur quid testator super testamētum subscribarat. Sed his non obstantibus contrarium est tenendum imo quod ex hōe non via iuratur testamento, quia ex quo coram testibus testator se subscriptis in eodem contextu per ins de eis acti super ipso testamento, & papero finali super impositione subscriberet. Lo qual resuelve tambien Gregorio Lopez in d. leg. 2. tt. 1. p. 6. Glos. fin. Y así no está defectuoso el otorgamiento del dicho testamento, antes tiene en su favor las autoridades referidas.

87. Sin que sea de consideracion la doctrina de Burgos de Paz, in 1. 3. taur. ad. 1161. a quien sigue Matienzo in d. l. 2. tt. 4. lib. 5. Glos. 5. n. fin. que afirma se debe escribir el otorgamiento de el testamento cerrado en el mismo, y no sobre el papel blanco en que se cybre y encierre, pero esto solo dice que es mas probable, y reconoce

moce la duda que las leyes de Toro, y Recopilación citadas tiene
en que en su d. 11. & quinientos años hace posterior para probabillor videtur.
Y en la verdad esta opinion es contraria a la disposicion de Derecho comun que se halla in l. ad testum s. m. f. de testam. donde re-
suelve el conuento no ser necessario que las suscripciones y sellos
se pongan, y sijen sobre el mismo papel, o pergamino del testa-
mento, que vasta lo esten en el lienzo en que se embuele y encier-
ra, verba dicti s. lunt. Signata stabitis accipi opportet, & si interd. quita-
tur inoluta fime signa impresa fuerint, y lo mismo supone el Empera-
dor Justiniano in l. hac consolatissima C. de testam. verb. in voluntam, y sié-
piente la duda que se ofreciere en las leyes del Reyno se dice interpretar conforme las del Derecho comun, que son la verdadera y
ahinada juris prudēcia, y de donde dim. inato en las leyes Reales.

88 Supuestas las doctrinas referidas, y entendido el hecho que
pasó al otorgamiento de el dicho testamento, se ballará se debe
tener y juzgar por legitimo respecto de que la dicha doña Isabel
entregó al dicho Pedro Collantes el dicho testamento para que
como escribano publico pusiese el otorgamiento, el qual viendo
que el ultimo pliego en que se auaia deixado blanco para escriurlo
no era de papel sellado, dixo que es conforme a la prematica no
podía hacer otorgamiento, sino eta en papel sellado que pido, y
traido en presencia de la testadora y testigos, cubrio el dicho tes-
tamento con el dicho papel sellado, y luego lo cosio todo junto,
y lo selló con los oblicas en la forma que se acostumbra ponien-
dole diferentes nemas, y despues lo entregó a la dicha doña Is-
abel, la qual se lo volvio, diciendole que aquel era su testamento
y ultima voluntad, y entonces escrivio el otorgamiento, y firma-
ron los dichos testigos, y uno por la testadora, y el escrivano lo sig-
nó y firmó como lo tiene declarado, y assimismo los testigos ins-
trumentales. Este fue el hecho, y del nace que aziendose cosido,
sellado, y sellado el dicho testamento e el papel sellado resiendo
quedo todo tan uno, que no era posible se pudiesse sacar el dicho
testamento, y suponer otro debajo del dicho papel sellado como
se conuenie de la prouanca hecha por el dicho don Fernando, el
qual abiendo hecho articulo todos los testigosco vista del dicho
testamento, contestemente deponen que no se pudo quitar el di-
cho testamento y poner otro, sin que se viese y reconociese al tie-
po de la publicació, en el qual se halló sans su vicio, ni los pectas,
y esta es limitacion del mismo Burgos de Paz, In d. l. 3. caput. 1163

ex l. t. s. finis de honor. nou. secund. cabul. & ex Parisio, cons. 19. lib. 2. inquit enim Burgos de Paz. Testamentum in scriptis ita esse claudendum, & colligendum ut non collaudum supponi non valcat, nec inde verum testamentum nisi in scriptis cordulis educi queat, & Paulo Iusserius ibi: testam. meorum in scriptis ita esse colligandum, & claudendum quod alius in ibi subiecta queat nec ligamen illud circa eius effractionem dimoueri. & idem Paz, nu. 165. affirmat hoc ipsum ibi: & rati modo testamentum est colligandum, quod testamentum aliud subiectum non valcat propter potest quando papirum prossus ab am testamento ipse natus fuerit, & non ita ex arte, & auctori ligamine est colligatum. Y assi no aziendo se podido como consta no se pudo dividir y sacar el dicho testamento del papel sellado que se le paso sin cortar los hilos, y romper las nemas con que estava cosido y sellado no ay materia de electropulo quando los padres del dicho colegio por Sacerdotes, y tan ajustados en modo es notorio, tienen por si la presuncion de no haber faledad de tanto perjuicio, y excluye qualquier que se quiera aduimat arg. legis divis s. de in integr. testit.

89. Y de qualquier forma que se considere contra la opinion de Burgos de Paz y Matienzo està la de Gregorio Lopez Acevedo, y Tello Feruandez, y la practica y estilo desta ciudad despues de la publicacion de la prematica del papel sellado, de que todos los testamentos se otorgan en la misma forma que lo està el de la dicha dona Isabel, y esta costumbre quien la deponen son todos los escribanos que presento por testigos el dicho don Fernan do de Cubas, por lo qual no los puede impugnar, y se debe tener mindar por ella, l. Quod si nolit s. qui assiduus s. de redilic adicto, ibi: ea enim quae sunt moris, & consuetudinis in iudicijis debent venire, l. 3. C. de redisi. primas, ibi: Preses probatis his quae in oppido frequenter in eodem genere seruata sunt causa cognita statuit, l. si quis donaturus s. de sua frust. ibi: visitatum est. Fontanella decis. 78. nu. 35. D. la Rea, decis. 109. nu. 6.

90. Et inspecie testamentorum quod stylus, & consuetudo ci vitas sit obseruandus traducit Spino, detestam. 3. p. Rub. nu. 2. Cratianus cap. 79. nu. 2. & cap. 312. nu. 14. Flores dias de Mena, lib. 1. vat. q. 1. nu. 58. Jacobo Concer. 1. p. var cap. 4. nu. 93. qui alias plures refert, & seqvitur.

91. De que resulta que esta costumbre, y observancia en la forma de los otorgamientos cerrados desvanece la opinion de Burgos de Paz, y Matieso, y accredita la de Acevedo, y Gregorio Lopez, porque la duda que tuvieron sobre la inteligencia de la ley de Toro, y recopilada ibi: enigma de la escritura de testamento, la in

interpretó y resolvió la costumbre y observancia que es la verdadera explicación y inteligencia de las leyes DD. In l. minima II. de legib. l. 6. tt. 2. p. 15. ibi: que así como acostumbraron otros de la entender así, de befer entendida, & ex Peregrino Burgos de Paz. Hondeq. Mench. Casillas fundo, & alijs late docet, & comprobat D. Castillo, lib. 6. controver. cap. 125. a nu. 29.

92 Sinque sea necesario que la dicha observancia y costumbre esté legitimamente precripta por tiempo immemorial con diferentes actos judiciales, porque esto lo procede quando se trata por la costumbre de encruar la ley por ser directamente contraria a ella, pero no quando se alega la costumbre para interpretar la duda que la ley contiene como en este caso que entonces, ni es necessaria antiguedad de tiempo, ni prescripcion alguna, lo qual refuelbe por cierto con mas de treinta doctores, el señor Salgado de retent. Bull. 1. p. cap. 9. num. 9. ibi: per obseruantiam declaratur ius dubium quia dicitur consuetudo interpretativa, que quidem nec temporis dius turnit tem requitit. Y para que la costumbre interpretativa quita todas las dudas de las disposiciones legales fin que se requiera prescripcion ni antiguedad es lugar copioso el de el señor don Juan del Castillo, lib. 5. controversial. cap. 93. s. 7. per totum.

93 Y vltimamente pretender el dicho don Fernando anula el dicho testamēto cerrado de la dicha doña Isabel su muger, por auerse escrito su otorgamiento en el papel sellado, que se cosio, se ro, y sellò en la forma que se acostumbra en esta ciudad, es querer se originen grandes pleitos, y disensiones en ella, poniendole demandas por los parientes de los testadores a los herederos instituidos en los testamētos cerrados que se an otorgado en la misma forma, y estan abiertos, publicados, y protocolados, y por obviar este inconveniente que es digno de gran reparo, aun quando no tubiera por si el dicho testamēto la solenidad de las leyes Reales q todas se adequá y ajustá a su otorgamiento, este se auia de declarar por legitimo, vt interminis mirabiliter considerat Cancerius Ad 1. p. Var. c. 4. n. 123. ibi: Quib. stipulatur, quod si dictū testamētu ex dicto capite reverteretur publica quies apud homines illius terræ impediretur infinitis litibus, quæ de necessitate inter eos erant suscitandæ, quia eo irritato ex dicto defecu innumeræ alia essent irritanda quo casu licet alias de iure substituer non posset, esset substitendum. Y el mismo Cancerio refiere se decidió así en el Senado por esta consideracion. De que resulta se debe confirmar el dicho

dicho testamento cerrado de la dicha doña Isabel, declarando
poniendo el dicho poder para testar, y el testamento que en
la vida hizo el dicho don Fernando despues de pendiente este
pleito, y que por la muerte de la dicha doña Isabel le transfirió
en el dicho colegio la propiedad y dominio de todos los bienes
que dexó, con la aceptacion y acto de heredero que a hecho, po-
nitendo en este pleito, legítimamente adquirir heredit, sin necesitar de otro
acto apresacion, ni diligencia. Cum heredes sc. de aqui, posey, fin;
Q. de factos, eccle. Y asi lo esperamos, salva, &c.

EL. don Juan Ignacio
de Trujillo.